

nos, los conçeios, por vuestros procuradores, e uno de vos, los dichos ofiçiales, con personeria de los otros, del día que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o su treslado commo dicho dicho es, e la conplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en la muy noble cibdat de Sevilla, sellada con el nuestro sello de la potidat, veynte e çinco dias de febrero, era de mill e quatroçientos e nueve años. Nos, el rey.

E agora, los dicho lugar de Cañete enbiaron nos pedir merçed con Pero Lopez, clerigo de Sant Nicolas del dicho lugar, e su procurador, que les confirmasemos la dicha carta e que ge la mandasemos guardar en todo, segund que en ella se contiene. E nos, el sobredicho rey don Juan, por les fazer bien e merçed, confirmamosgela e mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segund que en ella se contiene, e segund que les fue guardada en tiempo del dicho rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone. E defendemos firmemente por esta nuestra carta que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ella, nin contra parte della, en algund tiempo por alguna manera, so las penas de suso en la dicha carta contenidas, e de mill maravedis para la nuestra camara a cada uno. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos, postrimero dia de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Yo, Johan Sanchez, la fiz escrivir por mandado del rey. Diego Ferrandez, Vista. Juan Ferrandez. Alvar Martinez, thesorerus. Alfonso Martinez.

(11)

**1379-IX-2. Burgos.**— Traslado sacado en Sevilla el 26-IX-1379, de una carta de Juan I a todos los concejos del Arzobispado de Sevilla con el Obispado de Cartagena y Reino de Murcia, señalando las condiciones en que se ha de recoger el servicio de moneda y mandando acudan con el pago de ella a Miguel Ruiz, tesorero de Andalucía. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras. Fol. 149, r.-151, r.)

Este es treslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en quaderno de papel e sellada con el su sello de plomo colgado en filis de seda blanca e



verde e vermeja. La qual carta dize en esta guisa: Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes, justiçias, merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del arçobispado de la muy noble çibdat de Sevilla, e de los obispados de Cordova e de Jahen e de Cadiz e de Badajoz que son de la thesoreria de Miguel Ruiz del Andaluzia, e del obispado de Cartajena con el regno de Murçia segund suelen andar en renta de monedas, asi realengos commo abadengos, e ordenes de behetrias e otros señorios qualesquier que sean en la dicha thesoreria, asi clerigos commo legos e judios e moros, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salut e graçia. Bien sabedes en commo todos los del nuestro señorío sodes tenudos de nos dar una moneda real este primero año que nos començamos a regnar en connoçimiento de señorío real. E agora saber que para conplir los nuestros menesteres e las otras cosas que cunplen a nuestro serviçio e a pro e a guarda e defendimiento de los nuestros regnos, que tenemos por bien mandar coger luego la dicha moneda en todo el nuestro señorío, e que se comiençe a cojer desde primero dia de octubre primero que viene de la era desta carta en esta manera: quel que oviere quantia de sesenta maravedis desta moneda usual, que fazen diez dineros el maravedis, en mueble o en raiz en Castiella e en las Estremaduras e en la frontera, que pechen ocho maravedis de la dicha moneda; e en tierra de Leon que paguen seys maravedis, segund que se uso pagar fasta aqui cada una de las otras monedas de los años pasados; e que sea guardado en esto a cada uno la cama en que durmiere e los paños que vistiere continuadamente.

Otrosí, tenemos por bien que ninguna çibdat, nin villa, nin lugar, nin regalengo, nin abadengo, nin ordenes, nin de behetrias, nin de otros señorios qualesquier, nin obreros, nin monederos, nin monteros, nin escusados, nin paniaguados, nin vallertero de ballesta nin de nomina, nin galeotes, nin clerigos, nin legos, nin judios, nin moros, nin las villas e lugares e personas que fueron salvadas que non pagasen monedas en tiempo de nuestro padre, que Dios perdone, nin otras personas algunas de qualquier estado o condiçion que sean, non se escusen de pagar la dicha moneda, por carta, nin privilejo, nin por alvalanes que tengan del rey don Alfonso, nuestro hahuelo, e del rey nuestro padre, que Dios perdone, nin de la reyna nuestra madre, nin de los reyes onde nos venimos, nin de nos, maguer que se contenga en ellas que non paguen esta dicha moneda, aunque los dichos privilejos e cartas e alvalanes sean confirmados de nos en estas cortes que agora mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, e despues de estas dichas cortes, nin por otra razon alguna. Por quanto es esta la primera moneda real que los nuestros señorios nos an de dar en connoçimiento de señorío real, que nuestra merçed es que en esta dicha moneda real non se deve excusar ningunos porque nos es dada e devida en connoçimiento de señorío real. Pero que tenemos por bien que non paguen en esta dicha moneda las vi-



llas e lugares e castiellos fronteros de tierra de moros que non pagaron monedas reales quando las dieron los de los nuestros regnos a los reyes onde nos venimos, en el tienpo que cada uno dellos començare arrendar; e cavalleros armados del rey o de infante heredero, e sus mugeres e sus fijos, e los omes e mugeres o dueñas e donzellas que son fijoasdalgo de solar connoçido o que es notorio que son fijasdalgo; e los que mostraron que son dados por fijosdalgo en la corte de qualquiera de los reyes onde nos venimos con el su procurador, o en la nuestra con el nuestro procurador.

E por fazer bien e merçed a los de las dichas eglesias catedrales por el divino ofiçio, mandamos que sean que non nos paguen la dicha moneda todos los que servieren en las dichas eglesias catedrales. E por saber quales son mandamos que los nuestros arrendadores con un ofiçial que puedan escoger en cada eglesia catedral quatro omes buenos, quales quisieren los dichos nuestros arrendadores, para que juren quantos son los de las dichas eglesias catedrales que las sirven continuadamente, e lo que juraren que son y que sean; que nos e los otros que paguen. E si lo non juraren que paguen todos, salvo los canonigos e raçoneros e medio raçoneros, que tenemos por bien que aunque non juren que non paguen las dichas monedas. E otrosi, aquellos clerigos que tienen cartas e privilejos de los reyes onde nos venimos o de nos, en que les quitamos las monedas e de otros pechos porque canten misas e fagan aniversarios e vegilas e porque servieren por sus animas al dicho devinal ofiçio.

E para que mejor e mas conplidamente se coja e se recabde esta dicha moneda, tenemos por bien que fagades e escojades de cada çibdat e de cada villa e lugar e de cada collaçion e de cada aljama, un ome bueno abonado para que faga el padron de la dicha moneda, e otro ome bueno para que coja luego todos los maravedis que en ella montaren; e que les tomedes juramento a los christianos sobre la cruz e los Santos Evangelios, e a los judios e moros segund su ley, que fagan los dichos padrones bien e verdaderamente, e que pongan en ellos a todos aquellos e aquellas vezinos e moradores de cada çibdat e villa e lugar e collaçion e aljama; al qual mandamos que pongan en el dicho padron al quantioso para pagar la dicha moneda por çiento e al non quantioso por non çiento. E si por aventura el dicho enpadronador encubriere alguna persona que non pusiere en el dicho padron por quantioso o por dubdoso en la manera que dicha es, que esta tal persona que asi fuere encubierta que pague su pecho senziello aviendo quantia e derecho porque pechar; el que lo asi encubriere que peche este tal pecho con el duplo al nuestro recabdador e cogedor e arrendador, o al que lo oviere de recabdar por ellos o por qualquier dellos e demas que los cuerpos de los dichos enpadronadores que asi encubrieren que sean a la nuestra merçed; e aquellos que vos dieredes o ellos tomaren para esto que sean tenudos de los fazer e de fazer el dicho juramento en la manera que dicha es. E mandamos a los cogedores e enpadronadores que vos diedes o a los quel nuestro cogedor e recabdador o arrendador tomaren para fazer los dichos padrones e coger los dichos maravedis en la manera que dicha es, que lo fagan luego bien e verdaderamente, so pena de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada



uno. E mandamos que asi commo fueren enpadronando los enpadronadores la dicha moneda, que asi vayan cogiendo los cogedores que fueren dados e tomados para ello en manera que den cogidos e pagados los maravedis que montare lo çiento de la dicha moneda al nuestro recabdador o arrendador o cegedor, o al que lo oviera de recabdar por ellos, del dia que esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, en la cabeza de los dichos obispados e de cada una dellos e en los otros lugares acostunbrados, fasta tres mercados primeros siguientes. E los dichos padrones e los maravedis que en ellos montaren, tenemos por bien que los dedes, cogidos en la cabeza de los dichos obispados e de cada uno dellos e en los otros lugares acostunbrados do las suelen pagar e levar en las otras monedas de los años pasados. E por qualquier cosa destas sobredichas que asi non cunplieredes vos, los dichos conçeios e çibdades e villas e lugares e collaçiones e aljamas e enpadronadores e cogedores, tenemos por bien que seades tenudos de pagar en pena cada uno seyçientos maravedis al dicho nuestro recabdador o cogedor o arrendador; e quel dicho nuestro recabdador o cogedor o arrendador o qualquier que lo oviere de recabdar por ellos, o por qualquier dellos, que vos puedan prender e tomar e vender todo quanto vos fallaren, asi por la dicha pena de los dichos seyçientos maravedis a cada uno, commo por los maravedis de los çiento de la dicha moneda, e que lo vendan luego asi commo por lo nuestro aver, en manera que se entreguen a todos los maravedis que ovieren de aver; e que la cogecha e pesquisa desta moneda que dure desde el dicho primero dia de otubre fasta un año, e non mas. E en razon de la pesquisa e abono desta dicha moneda, tenemos por bien que se use e guarde e se libre segund que se contiene en las cartas de pesquisa e de abonamiento quel dicho rey nuestro padre, mando dar para las otras monedas de los años pasados. E en razon de las pujas que se an de fazer en esta dicha moneda e de las tomas e fuerças e enbargos e defendimientos que algunos cavalleros e escuderos e otras personas fizieren, e otrosi, que los alcalles an de oyr e de librar los pleitos de la dicha moneda, tenemos por bien que se use e se guarde e pase e libre, segund que se uso e paso e libro en las otras monedas que se cojieren fasta aqui en los años pasados en tienpo del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone.

E otrosi, tenemos por bien que qualquier que arrendare alguna cosa desta moneda, que sea tenuto de pagar de marcos e de chaçelleria, de cada millar veynte e çinco maravedis, asi de la renta commo de cada puja, segund que se uso en las otras monedas de los años pasados; e para coger e recabdar esta dicha moneda fazemos ende nuestro cogedor a Miguel Ruiz, nuestro thesorero mayor en el Andaluzia con el regno de Murçia. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado commo dicho es, que recudades e fagades recudir al dicho Miguel Ruiz, nuestro thesorero e nuestro cogedor, o al que lo oviere de recabdar por el, con todos los maravedis que montaren en la dicha moneda de cada una de las dichas çibdades e villas e lugares e collaçiones e aljamas de la dicha thesoreria, asi de çiento como de pesquisa, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende ninguna cosa porque se acresca



dellas para nuestro servicio. E toda renta o rentas o abenencia o abenencias que con el dicho nuestro thesorero o cogedor o con el que lo oviere de recabdar por qualquier dellos, fizieredes de la dicha moneda, o de parte della, nos lo avemos e avremos por firme e por valedero, e lo mandamos guardar e tener para que en todo tiempo; e de lo qual diredes al dicho nuestro cogedor, o al que lo oviere de recabdar por el, tomad su carta de pago, e nos mandar vos lo hemos recibir en cuenta. E non fagades ende al so pena de la nuestra merced, si non mandamos a los alcalles e alguazil e jurados e merinos e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de la dicha thesoreria e de los nuestros regnos, e a qualquier nuestro vallestero o portero que so y acaesciere, e al nuestro recabdador o cogedor, o al que lo oviere de recabdar por ellos, e a qualquier dellos, que vos prenden e tomen todo quanto vos fallaren, lo vendan luego asi commo por el nuestro aver, el mueble al terçio dia, e la raiz a nueve dias, en manera que entregue e fagan pago al dicho nuestro recabdador o cogedor, o al que lo oviere de recabdar por ellos, de todos los maravedis que ovieren a dar de la dicha moneda con las costas que sobre ello fizieren a su culpa. E si el dicho nuestro vallestero o portero o recabdador o cogedor, o el que por ellos lo oviere de fazer lo que dicho es, e para que asi conplir menester oviere ayuda, mandamos a vos, los dichos conçeios e oficiales e a cada uno de vos a quien fuere requerido que les ayudedes en todo lo que vos dixieren que an menester vuestra ayuda en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced e de los cuerpos e de lo que avedes, si non por qualquier o qualesquier por fincar de lo asi fazer e cunplir, mandamos al ome que vos esta carta mostrare, o el treslado della signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, los conçeios por vuestros personeros, e uno o dos de los oficiales personalmente con personeria de los otros, del dia que vos emplazare a quinze dias so la dicha pena e de seyçientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada a los unos e los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha pena, qualquier escrivano publico que para este fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, dos dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Yo Ferrand Arias, la fize escrivir por mandado del rey. Johan Ferrandez. Martin Ferrandez. Pero Ferrandez. Ferrand Arias, Vista. Alfonso Sanchez. Garçi Ferrandez. La qual dicha carta de quaderno estava firmada en dos planas, de en fin de cada una de las dichas planas, de un nonbre que dezia Ferranz Arias fecho este treslado en la muy noble çibdat de Sevilla, veynte e seys dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Yo Alfonso Gomez, escrivano de Sevilla, vi el dicho quaderno onde este treslado fue sacado e conçertelo con el so testigo. Yo, Alvar Garçia, escrivano publico de Sevilla, lo fize escrivir e fize en el mio signo e so testigo.

